



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	NELSON DE JESUS GALLO GÓMEZ
Demandado	MARIA ROCIO DE LA CRUZ VILLEGAS
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00299 00
Providencia	Interlocutorio No. 667 de 2023
Asunto	Inadmitir demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor NELSON DE JESUS GALLO GÓMEZ, en contra de la señora MARIA ROCIO DE LA CRUZ VILLEGAS. De su estudio se encuentra que hacen falta requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar en forma clara y detallada, cual es la demanda que desea iniciar, pues en el encabezado habla del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, pero en el acápite de los fundamentos de derecho hace referencia a los artículos que tratan única y exclusivamente del proceso de separación de bienes.

SEGUNDO: Al subsanar el numeral anterior, deberán entonces adecuar la demanda, solicitando todo lo concerniente al proceso de SEPARACIÓN DE BIENES.

TERCERO: Deberán aportar el respectivo poder, pues dentro de esta demanda no se aportó, lo anterior tal y como lo preceptúa el artículo 82 del C.G.P.

CUARTO: Al subsanar el memorial anterior, deberán presentar el poder en debida forma, esto es, en todo lo concerniente y relacionado con la Separación de Bienes.



QUINTO: Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal invocada, debiéndola enunciar y citar la norma que la contiene.

SEXTO: Se indicará cual fue el último domicilio conyugal, y cual de las partes lo conserva en la actualidad.

SÉPTIMO: Deberán adecuar el escrito de solicitud de medida cautelar, dado que la misma no sería para proceso liquidatorio, sino para el proceso de Separación de Bienes, en igual sentido, deberán adecuar las normas citadas, pues dentro de la misma solicitud hacen relevancia a lo normado el C.P.C y este código ya no esta vigente.

OCTAVO: Deberán excluir del acápite de las pretensiones, el numeral QUINTO, ya que estaría operando una indebida acumulación de pretensiones, pues el trámite del proceso de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR se rige por el trámite del proceso verbal sumario y la separación de bienes se rige por el trámite verbal.

NOVENO: Deberán aportar los respectivos registros de nacimiento del señor NELSON DE JESUS GALLO GÓMEZ y de la señora MARIA ROCIO DE LA CRUZ VILLEGAS.

DECIMO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

ONCE: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55788eb4f1dea0db55092ca1b6aee140d2823ca486e43dc521e5c0565516ec4c**

Documento generado en 16/06/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>